

///nos Aires, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde tratar el recurso interpuesto por la defensa de J. M. en la audiencia de clausura prevista por el artículo 353 *ter* y *quater* del Código Procesal Penal de la Nación contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba

Celebrada la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo lugar la deliberación establecida por el artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Comparto los argumentos en sostén de los cuales mis colegas de Sala han tenido por vinculante la negativa del representante del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, siempre que no sea ilógica ni arbitraria (ver en tal sentido causas N° 34.370, "D.", rta.: 6/6/08 y N° 861/11, "C.", rta.: 4/7/11, entre muchas otras).

Al pronunciarse en sentido análogo, los jueces de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (causa N° 26065/2014/TO1/CNC1, reg.: 12/2015, del 10/4/15) destacaron también la necesidad de controlar la legalidad de la postura del acusador público, procurando un análisis de la razonabilidad de sus fundamentos caso por caso y sin recurrir a fórmulas absolutas (lo mismo en votos del Dr. Alberto Seijas en la causa N° 2015/2013, "G.", rta.: 28/9/15 y del Dr. Carlos Alberto González en la causa N° 3873/2018 "N.", rta. 14/3/17).

Bajo estos lineamientos cabe examinar los agravios de la defensa, dirigidos contra el fallo por el que la Sra. Juez de grado tuvo por motivada y razonable -y por lo tanto vinculante- la oposición de la representante de la vindicta pública al pedido de suspensión del juicio a prueba.

El dictamen se sostuvo en lineamientos de política criminal derivados del fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las dudas sobre la libertad del consentimiento que D. C. habría prestado para que se haga lugar a la suspensión de juicio a prueba a favor del imputado y se

fije un resarcimiento de mil pesos por los daños sufridos. A su vez, entendió necesario profundizar la pesquisa a fin de establecer la mecánica de producción de las lesiones infringidas a la víctima.

Considero que la acusación ha dotado su postura de motivación suficiente, respetuosa además de las normas nacionales y supranacionales aplicables al caso, en particular de las previsiones de la Convención de Belém do Pará. Con esto tengo por cumplido y aprobado el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la magistrada de grado, en contra de lo cual la asistencia técnica no ha aportado en la audiencia argumentos válidos, más allá de disentir con la postura del acusador, extremos que tornan vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal conforme lo estipula el artículo 76 *bis* del Código Penal (causa N° 8061/2014, “L.”, rta.: 13/8/15).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 110/111 en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

CECILIA A. DE GIACOMI
Prosecretaria de Cámara

En _____ se libraron las cédulas electrónicas pertinentes. Conste.

